



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0100/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30055232400053**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la cual requirió lo siguiente:

Sentar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos,

AMLO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6° constitucional en correlación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que esta SECRETARIA omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

dado que su portal no está actualizado es omiso y oculta las obligaciones de transparencia como lo pruebo dentro de las obligaciones comunes que como se acusa y prueba cual es el marco normativo del ayuntamiento de NAOLINCO

I. Marco Normativo

Áreas responsables: Administración

Última actualización: 2023-03-13 11:09:47

Fecha de validación: No disponible.

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de enero del año en curso, el sujeto obligado mediante el oficio número **MEMO/AFLJ/OIC/16/01/2024**, signado por la Titular del Órgano Interno de Control, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se depende que las partes omitieron comparecer al presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número **MEMO/AFLJ/OIC/16/01/2024**, signado por la Titular del Órgano Interno de Control, como se observa a continuación:



MEMO/AFLJ/OIC/06/16/01/2024
Naolinco de Victoria, Ver., a 16 de enero de 2024

Lic. Laura Itzel Jiménez Lemus
Titular de la Unidad de Transparencia del
H. Ayuntamiento de Naolinco

PRESENTES

El que suscribe Mtro. Agustín Francisco Landa Jaimes Titular del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindo atención al MEMO No. **LJL/UT/093/12/2023** para la atención referente a la solicitud de Información 300552323000053 en el que se dice:

"Tanto las bases para la transformación de México, como la Constitución, hoy Justicia y democracia garantizan las libertades y el derecho a disentir; hoy transparencia plena y oportuna la información, no se censura a nadie, no se violan los derechos humanos.

MEMO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 115 constitucional en relación con el artículo 116 de la Constitución Política de Veracruz y 2226 que este Ayuntamiento de Naolinco cumple las obligaciones de ley establecidas en el artículo 4, 7, 8, 19 de la Ley de Transparencia y otros preceptos de Veracruz en el 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dado que su portal de Internet actualizó el sitio y envió las obligaciones de transparencia como lo preveo dentro de las obligaciones legales que como es usual y usual.

Cuál es el curso interno de este Ayuntamiento de NAOLINCO
1. Memo Normativo
Áreas responsables: Administración
Último artículo citado: 223-61.13
Fecha de validación: 16/01/2024

Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información se informa que los mecanismos de consulta de las obligaciones de transparencia son los siguientes:

- Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Portal de Internet Oficial
<https://www.naolincoveracruz.gob.mx/>

16/01/2024
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NAOLINCO
Palacio Municipal S/N, Colonia Centro
C.P. 91406 Naolinco de Victoria, Veracruz
Tel: (279) 8215025 | 8215709
Correo: presidencia@naolinco.mx

200-
VERACRUZ
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
1823-2022

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

sun links son escaneados no son directos su Información es nula y considero que evade mi solicitud por lo que estimo que no satisface mi derecho.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Naolinco se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Naolinco, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.



¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En este caso lo pedido fue el marco normativo del Ayuntamiento de Naolinco, para ello el Órgano Interno de Control refirió en su oficio ser el área responsable de mantener actualizada la información y para el efecto proporciono las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- <https://www.naolincoveracruz.gob.mx/>

Sin embargo, el recurrente mencionó que los links no son escaneados, ni directos y que la Información es nula, agravio que devine infundado porque si bien los enlaces electrónicos no permiten ser copiados y pegados, no es menos cierto que los mismos no son extensos y fácil de ser escritos en el buscador. En este caso, es posible observar que al menos el portal del sujeto obligado contiene la información siguiente:



Al abrir el apartado *NORMATIVIDAD* se aprecia lo siguiente:



Si bien este Órgano Garante es del criterio que los sujetos obligados tiene el deber de indicar a las personas solicitantes los pasos a seguir para la consulta de la información, esto no debe caer en una idea radical o de extrema exigencia cuando resulta obvio el apartado que contiene la información solicitada. En el asunto que nos ocupa la persona particular pidió conocer *I. Marco Normativo* y en respuesta el sujeto obligado proporcionó un enlace en el que se aprecia la sección denominada *NORMATIVIDAD*, luego entonces es lógico que en ese apartado se encuentra la información que se pide.

Derivado de la anterior respuesta se tiene al sujeto obligado otorgando una respuesta válida a lo solicitado amparada bajo el principio de buena fe. Al caso tienen aplicación las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³**; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴** y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE**

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio, con la que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos